



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1211-2004-AA/TC
AREQUIPA
FLORENTINO EDGARDO VARGAS MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Edgardo Vargas Muñoz contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 25 de febrero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 24001-94, de fecha 4 de febrero de 1994, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago del reintegro de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no había cumplido el requisito relativo a la edad, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada, razón por la cual su pensión se calculó según del Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 11 de agosto de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía la edad prevista por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que la Resolución N.º 24001-94, de fecha 4 de febrero de 1994, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada, vulnera su



90

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- derecho a la seguridad social. Dicha vulneración habría tenido lugar por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión.
2. Por lo tanto, el objeto de la controversia es determinar si, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 18 de diciembre de 1992, el demandante había adquirido el derecho a una pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
 3. Sobre el particular, en la STC 007-96-I/TC este Tribunal ha señalado que "El nuevo sistema de cálculo se aplicará solo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la expedición del D.L. N.º 25967 hubiesen cumplido los requisitos señalados por el régimen previsional del D.L. N.º 19990 [...]".
 4. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 44.º, regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que, para acceder a ella, los hombres y las mujeres deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente.
 5. En el DNI de fojas 1 y en la Resolución N.º 24001-94, de fojas 2, figura que el demandante nació el 20 de junio de 1938 y que cesó en sus actividades laborales el 8 de agosto de 1991, con 33 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, al 18 de diciembre de 1992, si bien es cierto que cumplía el requisito de los años de aportaciones (30) para acceder a la pensión de jubilación adelantada prevista por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, no reunía el requisito de la edad (55). En consecuencia, al habersele otorgado el Decreto Ley N.º 25697, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)